



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad de preceptos legales que se indica. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Personería. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARLOS TENORIO FUENTES, abogado, cédula nacional de identidad N°12.193.848-0, domiciliado en la ciudad de Temuco, calle Manuel Montt N°850, oficina 402, en representación, según se acreditará, doña **CAROLINA ALEJANDRA RUBIO HECK**, cédula nacional de identidad N°8.648.308-4, por sí y en representación de la sociedad **INVERSIONES EL ARRAYÁN LIMITADA**, RUT N°77.006.187-3, y de doña **DANIELA CAROLINA GONZÁLEZ RUBIO**, cédula nacional de identidad N°20.442.122-6, todas domiciliados para estos efectos en Flor de Azucenas N°111, oficina 41, Las Condes, Santiago, al Excmo. Tribunal, respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, a fin de que el Excmo. Tribunal Constitucional declare inaplicable el **artículo 6° de la Ley N°21.226**, cuerpo legal que *“Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile”*, y el **artículo 88 del Código de Procedimiento Civil**, por resultar su aplicación -en el caso concreto- contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 incisos 1 y 5, 19 N°26, artículo 76 incisos 1° y 2°, todos ellos de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 N°1 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8 N°1 y 25 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos.

Lo anterior, **en relación con lo obrado en causa seguida ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco, causa caratulada “RUBIO con RUBIO”, Rol C-6018-2019, la cual en la actualidad se encuentra ad portas de entrar a la etapa probatoria**, con la sentencia interlocutoria de prueba dictada, y con sendas medidas precautorias que afectan los derechos de mis representadas ordenadas y vigentes.

La Constitución Política de la República, en el artículo 93, prescribe en lo pertinente que son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6° *“Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria la Constitución.”*.

El inciso 12° de dicha norma agrega lo siguiente: *“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que se verifique la existencia de una gestión pendiente ante el Tribunal ordinario o especial, que la impugnación pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación este fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”*.

Dicho todo lo anterior, fundamento el presente requerimiento de inaplicabilidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

1. En los autos ya referidos, Rol N°6018-2019, seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco, doña DANIELA RUBIO HECK ha impetrado demanda de simulación, nulidad e indemnización de perjuicios, en contra de su **única hermana**, mi representada CAROLINA ALEJANDRA RUBIO HECK, de la sociedad INVERSIONES EL ARRAYÁN LIMITADA, de su **sobrina y ahijada** DANIELA CAROLINA GONZÁLEZ RUBIO y de la sucesión hereditaria quedada tras el fallecimiento de su madre y abuela, doña **Carmen Heck Puschmann (Q.E.P.D.)**

2. La referida acción se inició mediante una gestión previa, mediante la actora pretendía que se decretasen las siguientes medidas prejudiciales precautorias:

a) *Prohibición de celebrar actos y contratos del artículo 290 N°4 del Código de Procedimiento Civil y la prohibición de gravar y enajenar.*

b) *Retención de bienes determinados*

c) *El nombramiento de uno o más interventores, prevista en el N°2 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil.*

3. Conociendo de dicha petición, originalmente Tercer Juzgado Civil de Temuco dio lugar **únicamente a la medida consignada en la a) precedente.**

4. Por dicha razón la futura demandante procedió a deducir sendos recursos de reposición, con apelación subsidiaria, con la finalidad de revertir esta decisión.

5. El tribunal de la instancia rechazó esos recursos, por lo que los mismos subieron vía apelación ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco, asignándoseles los Rol de Ingreso **1713-2019 y 1739-2019.**

6. Ambas causas fueron vistas conjuntamente por la I. Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 22 de junio de 2020, quedando ambos recursos en acuerdo.

7. Fue así como con fecha 15 de julio de 2020, el tribunal de alzada de Temuco revocó las resoluciones recurridas, dando lugar a las medidas prejudiciales precautorias signadas bajo las letras b) y c) del punto 2 anterior.

7. En lo que concierne a mis representadas, las mismas comparecieron a los autos con fecha 14 de febrero de 2020, alegando entonces un entorpecimiento procesal debido a que no habían podido tomar conocimiento de lo obrado en autos, dado que las actuaciones verificadas en los mismos no eran posible de visualizar en la carpeta digital respectiva, vulnerando con ello las normas contenidas en la Ley N°20.886.

8. Dado que se trató de una incidencia de previo y especial pronunciamiento, con fecha **17 de febrero de 2020** el Tercer Juzgado Civil de Temuco **ordenó la suspensión del procedimiento.**

9. Cabe destacar que el referido incidente fue resuelto y acogido con fecha **08 de julio de 2020.**

10. En otras palabras, **con posterioridad a la vista de las causas 1713-2019**

y 1739-2019, cuando el procedimiento se encontraba plenamente suspendido.

11. A la fecha la causa se encuentra con la sentencia interlocutoria de prueba dictada, al tiempo de estar en pleno curso la medida precautoria de retención de bienes (dineros), habiendo asimismo comparecido el interventor designado por el tribunal del fondo, al tiempo de haberse notificado la resolución que ordena la retención de dineros.

12. Las múltiples alegaciones concernientes a lo que estimamos son flagrantes infracciones al debido proceso, lastimosamente no han dado frutos en primera instancia, quedando las mismas supeditadas a lo que resuelva el superior jerárquico por vía recursiva.

13. No obstante lo anterior, siendo para mis representadas indispensable arribar **cuanto antes al estado de sentencia**, con la finalidad de obtener un fallo que desmienta y rechace la temeraria demanda interpuesta en su contra, fácticamente se ven imposibilitadas de dar curso progresivo a los autos en atención a lo prescrito en el artículo 6° de la Ley N°21.226, el cual fuera transcrito precedentemente.

14. Y es que al no poder entrar de plano a la etapa probatoria, resulta del todo imposible procurar obtener una decisión jurisdiccional de fondo cuanto antes.

15. Mis representadas están en la certeza que la decisión final del asunto controvertido será favorable a sus intereses. Máxime considerando lo estipulado en testamento suscrito por la causante doña Carmen Heck Puschmann, el cual consta de escritura pública de fecha 23 de agosto del año 2019, otorgada ante el Notario Público Interino de Padre Las Casas, don Gonzalo Garay Burnás¹.

16. Ese antecedente es de total importancia, puesto que en el mismo consta que doña Carmen Heck Puschmann², madre de la actora Daniela Rubio Heck, de la demandada Carolina Rubio Heck, y abuela de otra de las demandadas, Daniela González Rubio, decidió dejar la cuarta de mejoras y de libre disposición a su hija Carolina Rubio Heck. Siendo aquella la **voluntad de la causante** testadora acontece que, independientemente de lo que se resuelva definitivamente en cuanto al fondo del asunto,

¹ Repertorio N°1654-2019

² Escritura pública de fecha 23 de agosto del año 2019, otorgada ante el Notario Público Interino de Padre Las Casas, don Gonzalo Garay Burnás. Repertorio N°1654-2019.

y aún en el hipotético e improbable evento de obtener en su pretensión, lo máximo que lograría la actora sería obtener derechos equivalentes a un 25% del total de bienes que forman parte de la litis, conjuntamente con los bienes indisputados que al día de hoy forman parte de la masa hereditaria.

17. Cabe destacar que **el testamento en cuestión no fue impugnado**. Es más, **fue validado y consolidado por la propia actora**³.

18. Paralelamente cabe consignar que mis representadas, en defensa de sus legítimos intereses, han impetrado toda clase de recursos e incidencias con el objeto de revertir las decisiones que estiman afectan íntimamente sus legítimos derechos, y que han sido decretadas con **graves infracciones a las normas y principios más elementales del debido proceso**.

19. A la fecha dichos recursos e incidencias no han prosperado, incrementando de esa forma los perjuicios procesales a mis representadas.

20. Peor aún, han provocado que el tribunal que conoce del fondo haya aplicado respecto de mis representadas la orden de consignar 1 UTM previo a interponer cualquier nueva incidencia. Todo ello, conforme lo descrito en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

21. Consignemos que todas estas incidencias refieren a asuntos que se

³ En efecto, en el N°6 del acápite "HECHOS", la demandante señala expresamente "*Desde ya hago presente que la circunstancia que la causante aparezca beneficiando a una hija de mejor forma que a otra, a través del otorgamiento de la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, **NO PRESENTA PROBLEMAS PARA MI REPRESENTADA, POR UN LADO, PORQUE, HASTA EL MOMENTO, CON LOS ANTECEDENTES DE HECHO QUE MANEJA MI MANDANTE, EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO NO PRESENTA VICIOS DE ILEGALIDAD; Y, PORQUE, POR OTRO LADO, LA SEÑORA HECK PUSCHMANN TENÍA EL LEGÍTIMO DERECHO DE BENEFICIAR A QUIEN QUISIERA EN SU TESTAMENTO, RESPETANDO, POR CIERTO, LAS NORMAS Y LIMITACIONES QUE RESPECTO DE LOS HEREDEROS FORZOSOS ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL, CONCRETAMENTE, A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 988 Y 1184, EN VIRTUD DE LOS CUALES LOS HIJOS HAN DE DISTRIBUIRSE LA HERENCIA POR PARTES IGUALES, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL TESTADOR DE BENEFICIAR DE MEJOR FORMA A ALGUNO DE SUS LEGITIMARIOS A TRAVÉS DE LAS CUARTAS DE MEJORAS Y DE LIBRE DISPOSICIÓN***". (Lo destacado es nuestro)

originan en problemas de falta de emplazamiento, a vistas de recursos ante la I. Corte de Apelaciones pese a encontrarse suspendido el procedimiento, u otras consideraciones vinculadas al debido proceso.

22. Es decir, han sido impetrados de buena fe, principio que ha sido expresamente considerado como esencial para aplicar esa sanción por el tribunal del fondo, en asuntos similares⁴.

23. En resumen, la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°21.226, unido a la sanción contemplada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, **determinan para mis representadas una situación que constituye una sentencia anticipada, ocasionándoles perjuicios imposibles de subsanar de mantenerse el status quo actualmente vigente.**

8. A continuación, analizaremos cada uno de los requisitos de procedencia del presente requerimiento de inaplicabilidad, conforme lo establece la Constitución.

II. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

1. En mérito de lo expuesto en el acápite precedente, es claro que se encuentra en plena tramitación causa seguida ante el Tercer Juzgado Civil de la ciudad de Temuco, causa caratulada “RUBIO con RUBIO”, Rol C-6018-2019.

2. La referida causa está en estado procesal de iniciarse la etapa probatoria, con la resolución que recibe la causa a prueba ya dictada⁵.

3. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se solicitó Tribunal de la causa, el Tercer Juzgado Civil de Temuco, en causa Rol Ingreso Corte N°6018-2019, caratulada “RUBIO con RUBIO”, certificar la efectividad de las circunstancias que describe la referida norma.

4. Con fecha 08 de septiembre de 2020, el referido tribunal extendió la certificación aludida en el punto anterior, la cual se acompaña conjuntamente con esta presentación.

⁴ Tercer Juzgado Civil de Temuco. Causa C-3152-2018. “AGRÍCOLA LA RINCONADA DE CABURGA Y COMPAÑÍA/TRAVERSO Y RAMAY ASESORÍAS PROFESIONALES E INVERSIONES. 09 de septiembre de 2020. Folio 189.

⁵ Resolución de fecha 1 de septiembre de 2020. Folio 70. Cuaderno principal.

III. FORMA CÓMO LA APLICACIÓN DE DICHAS NORMAS, EN EL CASO CONCRETO, RESULTAR SER INFRACTORAS DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

1. Como lo exige la norma constitucional del artículo 93, en el caso que nos convoca nos encontramos ante una gestión judicial pendiente, circunstancia que se acredita con el certificado al cual ya se ha aludido, y cuya copia se acompaña en el primer otrosí.

2. Lo que ahora nos interesa es precisar si las normas legales que se impugnan resultan ser determinantes para la resolución de esta gestión pendiente.

3. En este sentido, **la primera norma impugnada es el artículo 6° de la Ley 21.226**, cuerpo legal dictado con ocasión de la pandemia mundial derivada de la irrupción del virus del COVID-19, la cual *“Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile”*. En lo pertinente su artículo 6°, cuya inaplicabilidad se solicita, indica que *“Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”* .

4. La cuestión es que, debido a la gravedad de la pandemia, la autoridad ha prorrogado el mencionado estado de excepción constitucional de catástrofe en dos oportunidades, primero mediante DS 269 de fecha 12 de junio de 2020, luego por intermedio de DS 400 de fecha 10 de septiembre de 2020, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

5. Seguidamente, **la segunda norma impugnada al caso concreto la constituye el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil**, disposición conforme a

la cual, en lo pertinente, dispone “*La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, no podrá promover ningún otro sin que previamente deposite en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que éste fije. El tribunal de oficio y en la resolución que deseche el segundo incidente determinará el monto del depósito. Este depósito fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales y se aplicará como multa a beneficio fiscal, si fuere rechazado el respectivo incidente.*

El tribunal determinará el monto del depósito considerando la actuación procesal de la parte y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo. La parte que goce de privilegio de pobreza en el juicio, no estará obligada a efectuar depósito previo alguno.

El incidente que se formule sin haberse efectuado previamente el depósito fijado, se tendrá por no interpuesto y se extinguirá el derecho a promoverlo nuevamente...”.

6. La aplicación concreta de las normas que se impugnan resultan ser determinantes en la prosecución del asunto pendiente indicado, cual es el juicio que se está desarrollando.

A. **EN EL PRIMER CASO**, esto es, en lo concerniente al **art. 6º de la Ley 21.226**, por cuanto la misma **le impide a mis representadas dar curso progresivo a los autos mientras se encuentren vigentes los estados de catástrofe** derivados de la emergencia sanitaria provocada por el virus del COVID-19. Lo expuesto se traduce, en el caso concreto, en un efecto inconstitucional, dado que conculca el derecho de mis representadas a una tutela judicial efectiva. En la especie, habiéndose trabado sendas medidas prejudiciales precautorias en su contra, que afectan sensiblemente su patrimonio y derechos, sin la posibilidad de avanzar próximamente hacia un estado de sentencia, coarte las más elementales reglas de un debido proceso, entre las cuales destaca el derecho a tener una sentencia en un plazo razonable, no dictar resoluciones que impliquen en la práctica una decisión de fondo anticipada y respetar en todo momento la presunción de inocencia, la cual rige y aplica en todos los estadios jurisdiccionales.

1. Como dice Bordalí⁶, “...parece ser que lo indispensable de la actividad procesal civil es que los jueces no puedan actuar de oficio en la incoación del proceso y que los **afirmados titulares de derechos subjetivos puedan pedir a los tribunales de justicia tutela para los mismos**. Este poder ha sido elevado en muchos ordenamientos jurídicos a la categoría de **derecho fundamental**, como ocurre en los textos constitucionales español (artículo 24) e italiano (artículo 24), así como parece ser en el chileno (artículo 19 N° 3 inciso 1° de la Constitución Política [en adelante CPol.], según la doctrina constitucional local y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno que poco a poco se ha ido consolidando en ese sentido...”.

2. En el mismo orden de cosas ha sido VS. Excma. la que ha señalado que “el procedimiento legal **debe ser racional y justo**. Racional para configurar un proceso lógico y **carente de arbitrariedad**. Y justo para orientarlo a un sentido que **cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso**”⁷.

3. Como se ha dicho “La noción de “**derecho a la tutela judicial**” importa el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales. Este derecho se deduce del artículo 19, numeral 3°, inciso 1°, de la Constitución que garantiza a todas las personas “**la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos**”. El elemento definitorio de este derecho es la concurrencia de todos los presupuestos jurídicos que hagan efectiva esta tutela de derechos e intereses y que operan con independencia al proceso. Si hay un punto de frontera entre el derecho a la tutela judicial y el debido proceso es justamente aquel que permite distinguir todos los factores externos al proceso y que lo predeterminan. El debido proceso comienza con acciones que se impetran, pero que requieren que el acceso a ella esté resuelto previamente, que existan precedentes, en un amplio sentido, motivados y conocidos, y que lo solicitado tenga garantías de

⁶ Andrés Bordalí Salamanca. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII (Valparaíso, Chile, 2° Semestre de 2011) [pp. 513 - 545]

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1838, de 7 de julio de 2011, c. 10.

*cumplimiento según la naturaleza del procedimiento. A todo ello se aboca la tutela judicial. Así, el Tribunal sostiene que el “**artículo 19, número 3° inciso quinto, de la Constitución establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva**”. Este derecho tiene una doble dimensión: adjetiva y sustantiva. La primera se entiende en función de otros derechos o intereses (civiles, comerciales, laborales, etc.), mientras que la segunda es considerada por la justicia constitucional, como un “**derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho**”. Por tanto, la tutela será plena cuando se pueda accionar ante la jurisdicción, directa o indirectamente, con requisitos que permitan llegar a ella, que den una respuesta de fondo a los intereses o derechos legítimos respecto de los que se reclama y que se traduzca en una sentencia fundada y pública con la efectividad de la cosa juzgada y con garantías de su cumplimiento. Es evidente que esta tutela se encuentra modulada en un debido proceso, **estructurado bajo reglas de racionalidad instrumental o adjetiva**. Esto importa una serie de requisitos, límites y condiciones para ejercer el derecho, todas materias propias de los procedimientos que establece la ley. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial “**no es un derecho absoluto ejercitable en todo caso, sino que dicho derecho debe ejercerse dentro del proceso legalmente establecido, cumpliendo los requisitos fijados razonablemente a fin de no limitar o afectar sustancialmente el derecho complementario a la defensa**”⁸*

4. En el caso descrito, la imposibilidad de entrar derechamente a la etapa probatoria, rendir prueba **y así lograr una pronta sentencia**, le impide a mis representadas lograr varios de los objetivos centrales del proceso, entre los cuales destacan el derecho a defensa, la presunción de inocencia, el trato igualitario y no discriminatorio, la certeza jurídica, entre otros. Ello les ocasiona un enorme e irreparable

⁸ El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. Revista de Estudios Constitucionales - Núm. 2-2013, Noviembre 2013. Autor: Gonzalo García Pino/Pablo Contreras Vásquez. Cargo: Licenciado en Ciencias Jurídicas y Magíster en Derecho Público/Licenciado en Ciencias Jurídicas y Magíster en Gobierno y Sociedad

perjuicio, derivado de la vigencia de las medidas precautorias decretadas de manera indefinida e indeterminada.

B. **EN EL SEGUNDO CASO**, esto es, en lo concerniente al **art. 88 del Código de Procedimiento Civil**, por cuanto su aplicación al caso concreto representa una flagrante infracción al “**derecho al recurso**”, lo que redundará igualmente en una ignominia a la tutela judicial efectiva.

1. Ello resulta aún más arbitrario cuando se verifica que el mismo tribunal, en circunstancias absolutamente similares, ha resuelto no aplicar dicha normativa por considerar que “*Que atendido el mérito de los antecedentes, certificación de folio 185, se tiene presente que la intención del legislador al disponer la sanción del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, ha sido condenar a aquél de los contendientes que, con la interposición de incidentes, infrinja el principio procedimental básico en virtud del cual el procedimiento es un Instrumento de Buena Fe, es decir, que debe ser utilizado sin que resulte abuso en el ejercicio de las pretensiones, defensas o recursos, que excedan el interés jurídico que ostentan en el juicio. Que, en el caso de autos, conforme certificación secretarial, si bien el demandante ha perdido más de dos incidentes, no aparece que éstos se hayan interpuesto violentando el principio procedimental referido, que no permiten presumir que sea una actitud constante y reiterativa en orden a entorpecer el normal curso del proceso, por tanto se resuelve que en virtud de lo expresado y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 Nro.- 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, NO HA LUGAR al apercibimiento solicitado, sin perjuicio de lo que pudiere resolverse con posterioridad, si hay mérito para ello”⁹.*

2. Por lo demás la sanción aplicada resulta arbitraria, ilegal, inconstitucional y hasta anacrónica, puesto que representa una restricción al legítimo derecho a la contradicción que rige todo clase de procesos litigiosos.

3. En el caso concreto todos los recursos e incidencias propuestos **no han tenido por finalidad fines obstructivos o dilatorios al proceso**. Muy por el contrario, los mismos han sido impetrados con la finalidad de defender los presupuestos más

⁹ Bis

elementales del debido proceso, tales como el emplazamiento, la bilateralidad de la audiencia, el orden consecutivo legal, entre otros.

4. Cabe aclarar que el derecho al recurso **no implica necesariamente el derecho a la doble instancia**. El derecho de recurrir **no implica que se pueda apelar**. Las condiciones en que se concede la revisión son muy diferentes. El derecho a la apelación o a la doble instancia importa la plena facultad para reiniciar la discusión en el proceso desde cero, tanto en los hechos como en el derecho. La revisión por el tribunal superior importa contar con un medio que tienen las partes para corregir los vicios o agravios en que incurre la sentencia, lo que puede circunscribirse sólo a la aplicación correcta del derecho excluyendo una segunda apreciación de los hechos. En tal sentido, VS. Excma. ha precisado el contenido del derecho al recurso, distinguiéndolo de la apelación misma. En esa línea ha dicho que “...*aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación*”¹⁰.

5. De igual forma, el Tribunal Constitucional ha reforzado la reserva legal en la configuración concreta de las garantías del debido proceso, precisamente en relación con la habilitación legal para apelar en un procedimiento determinado. En la especie ha dicho que la “...*decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que –en principio– deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el artículo 93, número 6º, de la Carta Fundamental*”¹¹.

6. Esta línea jurisprudencial se ha consolidado en relación con el **contenido del derecho al recurso**. Precisamente US. Excma. ha reiterado que “...*el legislador puede establecer procedimientos en única o en doble instancia, en relación a la*

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1443, de 26 de agosto de 2010, cc. 13 y 17.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1432, de 5 de agosto de 2010, c. 15.

naturaleza del conflicto (...) Por lo mismo, la Constitución no garantiza el derecho al recurso de apelación. Es decir, no asegura la doble instancia (...). El derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación. No hay, tampoco, una exigencia constitucional de equiparar todos los recursos al de apelación, como un recurso amplio que conduce al examen fáctico y jurídico de lo resuelto en primera instancia (...). El legislador puede configurarlo de manera amplia (renovación del proceso primitivo) o como una revisión del mismo”¹².

7. En lo referente a la aplicación de la norma del artículo 88 del C.P.C. esta magistratura, en voto de minoría, ha dicho que “4°. *Que, así entonces, aun admitiendo la justificación hipotética de la norma refutada, resulta injusto e irracional que la misma, al imponer indiscriminadamente la consignación de que se trata, no permita al juez distinguir la circunstancia de que en la práctica -durante la sustanciación de un proceso- pueden darse dos tipos de cuestiones accesorias por completo diferentes, según se trate de incidentes que efectivamente dan lugar a una tramitación especial por parte del tribunal, o se trate de incidencias adjetivas o menores susceptibles de ser resueltas en el acto y sin más trámite, cuyo es el caso de autos. Siendo de reparar, además, que el citado artículo 88, en la parte impugnada, imponga la obligación de consignar sin dejar al juez diferenciar si los incidentes anteriores se han promovido con motivo plausible o con un claro ánimo dilatorio. Por lo mismo que, en ocasiones anteriores, estos jueces constitucionales han representado la desvalorización de la jurisdicción, contraviniendo el artículo 76 de la Constitución, que acontece cuando la ley impone al juez la ejecución de conductas únicas y automáticas, que lo inhiben a priori para conocer y juzgar, a cabalidad, los diversos asuntos que les son propios e inalienables¹³”.*

C. RESUMEN DE LA FORMA CÓMO SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1903, de 3 de abril de 2012, c. 51.

¹³ Tribunal Constitucional. Causa Rol N° 2335-12-INA.

1. Resumiendo lo ya expuesto, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, al tiempo de tener un claro reflejo constitucional en el N°3 del artículo 19 de nuestra Constitución Política.

2. En lo que refiere a los instrumentos internacionales atinentes, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴, establece la obligación del Estado de dar protección judicial a sus ciudadanos cuando algunos de sus derechos constitucionales sean afectados.

3. Por su parte, el artículo 8 N°1 de la referida Convención, dispone que *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

4. Lo del plazo razonable guarda íntima relación con el propósito de no ocasionar perjuicios que constituyan, por sí mismos, escenarios innecesariamente lesivos.

5. A su vez, el artículo 14 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra el derecho de toda persona a ser oído, con todas las garantías por un tribunal competente, imparcial e independiente, en la sustanciación de una causa penal o **en la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil**¹⁵.

¹⁴ 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁵ Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

6. Ciertamente todo lo aquí expuesto debe analizarse en armonía con lo que disponen los artículos 19 N°26 y 76 de la Constitución Política del Estado. Al mismo tiempo, se debe considerar que los tratados antes descritos forman parte del bloque de constitucionalidad según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Magna.

7. La jurisprudencia constitucional ha sido extraordinariamente clara al respecto. Particularmente ilustrativa resulta una sentencia de VS. Excma. según la cual *“Debe tenerse presente lo razonado de manera reiterada por esta magistratura, en orden a que el artículo 19, número tercero, de la Constitución, al consagrar la igualdad en el ejercicio de los derechos y la garantía del procedimiento racional y justo, ha establecido la acción, entendida como el derecho fundamental al proceso (ver, entre otras, sentencias de los procesos roles 389, 478, 529, 533, 568, 654, 661, 806, 815 y 996), concepto hoy difundido en el mundo como el denominado derecho judicial efectiva ya considerado en esta sentencia. (...)”*¹⁶.

8. Se priva entonces del “derecho a la tutela judicial”, de manera irracional, afectándose el derecho en su esencia, ya que, en el caso concreto priva a mis representadas de obtener una sentencia jurisdiccional **que resuelva oportunamente la acción impetrada en su contra**, en circunstancias que a la fecha, y sin una decisión de fondo en sentido contrario, se han trabado en su contra una serie de medidas que afectan sensiblemente sus derechos, así como la incólume voluntad de la causante.

9. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *“para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente encontrarse señaladas en forma precisa por la Carta Fundamental; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificados”*¹⁷.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Rol 1535, de fecha 28 de enero de 2010 que, en su considerando decimoséptimo, señala:

¹⁷ Tribunal Constitucional. Rol 226, considerando 47.

10. El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta, más allá de lo razonable, cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Al aplicarse en el caso concreto la norma del artículo 6° de la Ley N°21.226, se está impidiendo la materialización de la “tutela judicial” y se vulnera el debido proceso, dado que se afectan intereses esenciales de mis representadas en una **suerte de sentencia anticipada**, estableciendo gravámenes invasivos y perniciosos en su contra, transgrediendo de paso -flagrantemente- la voluntad de la causante.

11. En lo referente a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 N°3, de la Constitución Política de la República, la doctrina ha entendido que el derecho a un debido proceso, en su faz de procedimiento previo y racional, se entiende de suyo consagrado en el inciso quinto del artículo 19 N°3 de la Constitución, encontrándose en sus números 1 y 4 el complemento inmediato.

12. Estas normas particulares, en su conjunto, unidas al resto de las disposiciones del N°3 del artículo 19, y 38, inciso 2°, y 83, inciso 2°, todas de la Carta Fundamental, configurarían la consagración en nuestro texto constitucional del debido proceso.

13. En el caso concreto, estimamos que no sólo se vulnera el debido proceso en su componente de tutela judicial efectiva, así como en cuanto al derecho al recurso, sino además el debido proceso en cuanto impide u obstaculiza el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente tal.

14. En este sentido, en cuanto al contenido del debido proceso, el Tribunal Constitucional¹⁸ reiteradamente ha señalado que la circunstancia que el inciso quinto del número 3 del artículo 19 consagre el llamado “*debido proceso*”, sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías.

15. En consecuencia, debe entenderse que el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, asegura a toda persona el derecho a acceder a los

¹⁸ STC 478 considerando 14°; y roles STC 376, 389 y 481, entre otros.

órganos jurisdiccionales. Como ha señalado este Excmo. Tribunal Constitucional “*en un estado de derecho existen leyes dictadas para ser cumplidas y las personas que entren en conflicto con quienes las infrinjan tienen derecho a recurrir al juez en demanda de justicia. Esta es la compensación constitucional por haberse abolido y prohibido la autotutela en la solución de los conflictos*”¹⁹.

16. Al establecer la garantía de legalidad del proceso, en los artículos 19 N° 3 y 63 N°3 de la Constitución, se mandata al órgano legislativo para establecer las formas, plazos, requisitos y consecuencias jurídicas que considere pertinentes, en virtud del principio de “*autonomía del legislador*”.

17. Sin embargo, la reserva legal establecida según lo señalado en el número anterior, reconoce como límites los **PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y RACIONALIDAD** establecidos en forma expresa en la garantía del citado artículo 19 N°3.

18. Conviene entonces tener presente, que, respecto al ejercicio de los derechos fundamentales, **SE IMPIDE SU LIBRE EJERCICIO, cuando el legislador entrase un derecho “más allá de lo razonable”, o lo hace en forma “imprudente” y, si bien el legislador tiene autonomía para reglar el ejercicio de un derecho, debe hacerlo “en forma prudente y dentro de latitudes razonables”**²⁰. El impedimento al libre ejercicio de los derechos, ocurre en aquellos casos en que el legislador los descarta por condiciones sobre las cuales los sujetos activos carecen de control.

19. Se ha dicho que para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente encontrarse señaladas en forma precisa por la Carta Fundamental; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionable, esto es, razonables y justificados.

¹⁹ STC de 1 de febrero de 1997, Rol 205; en el mismo sentido, STC de 7 de marzo de 1994, rol 184 y STC de 28 de octubre de 2003, Rol 389.

²⁰ STC 280

20. Sobre dicho particular cabe destacar que, inclusive durante la pandemia, en otras sedes jurisdiccionales se han logrado desarrollar sendas audiencias, tales como juicios simplificados y orales, en especial en todos aquellos casos en que existen afectaciones a derechos fundamentales de algunos de los intervinientes. La lógica jurídica detrás de aquello es que la mantención del status quo, ergo del impedimento en la suspensión de las gestiones judiciales, representa un perjuicio procesalmente intolerable.

21. Es más, recientemente, con fecha 1 de octubre de 2020, bajo premisas muy similares a las que se esgrimen en este requerimiento, el Pleno de US. Excma. acordó declarar inaplicable por inconstitucional al caso concreto, la norma contenida en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 21.226²¹

IV. PROCEDENCIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

1. En sus fallos, VS. Excma. ha establecido los requisitos que debe cumplir todo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para efectos de ser declarado admisible por esta magistratura.

2. En este caso se cumplen todos y cada uno de los referidos requisitos. A saber:

a) Que el requerimiento sea promovido por el Juez o por cualquiera de las partes. Este requisito se cumple a cabalidad, toda vez que mis representadas tienen la calidad de demandadas en la causa “RUBIO con RUBIO”, Rol C-6018-2020, del Tercer Juzgado Civil de Temuco.

b) La existencia de una gestión pendiente ante un Tribunal ordinario o especial. Sobre el particular, precisamente la demanda de simulación interpuesta en contra de mis representadas se encuentra con la resolución que recibe la causa a prueba dictada, pero con la imposibilidad de ingresar a la etapa probatoria por expresa aplicación de la norma contenida en el artículo 6° de la Ley N°21.226.

c) Que la aplicación del precepto legal contra el cual se requiere, resulte ser decisivo o determinante en la resolución del asunto. Como se ha desarrollado precedentemente, estimamos que la aplicación de los preceptos impugnados resulta ser

²¹ Pleno TC. 1 de octubre de 2020. Causas 8892/8965/9006/8985/9084-20-INA

determinantes y decisivos en la prosecución y resolución de la causa, desde que su aplicación supone el efecto inconstitucional de afectar el núcleo esencial del artículo 19 N°3°, en su faz de derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso, parte integrante del debido proceso.

3. Por lo todo lo expuesto, reiteramos que no cabe duda que en el proceso en el cual incide este requerimiento, los preceptos legales impugnados resultan decisivos para la resolución del caso, ya que representan efectos procesales determinantes para el curso futuro de los autos.

4. Así las cosas, las normas impugnadas tienen influencia decisiva y determinante en el curso de la causa civil, y consecuentemente deben ser declaradas inaplicables para el caso que nos convoca, por vulnerar las normas y derechos constitucionales invocados.

POR TANTO, en mérito de lo antes expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 N°3 y 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y en la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás disposiciones citadas y pertinentes.

SOLICITO AL EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Se sirva declarar inaplicable el **artículo 6° de la Ley N°21.226**, cuerpo legal que “*Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile*”, y el **artículo 88 del Código de Procedimiento Civil**, en la causa civil caratulada “RUBIO con RUBIO”, Rol C-6018-2019, actualmente en tramitación ante el Tercer Juzgado Civil de la ciudad de Temuco; lo anterior, por resultar su aplicación -en el caso concreto- contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 incisos 1 y 5, 19 N°26, artículo 76 incisos 1° y 2°, todos ellos de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 N°1 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8 N°1 y 25 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos.

PRIMER OTROSI: Ruego a SS. Excma. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia íntegra de todo lo obrado en la causa Rol C-6018-2019, caratulada “Rubio con Rubio”, seguida ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco, en formato EBOOK extraído de la página web del poder judicial. En la misma constan la demanda, todas y cada una de las actuaciones y resoluciones a las cuales se refiere el presente requerimiento, entre las cuales destacan las medidas precautorias aludidas, las incidencias y resoluciones que han negado su alzamiento, la resolución que ordena a mis representadas a consignar 1 UTM en el evento de querer impetrar alguna nueva incidencia, así como la resolución que recibe la causa a prueba.

2. Copia de la solicitud formulada ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco en la causa antes dicha, mediante la cual se solicita certificar la efectividad de las circunstancias requeridas de conformidad con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 17.997.

3. Copia de la certificación extendida por el Tercer Juzgado Civil la efectividad de las circunstancias requeridas de conformidad con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 17.997.

4. Copia de la resolución dictada en los autos caratulados “AGRÍCOLA LA RINCONADA DE CABURGA Y COMPAÑÍA/TRAVERSO Y RAMAY ASESORÍAS PROFESIONALES E INVERSIONES”, seguidos igualmente ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco, de 09 de septiembre de 2020, folio 189, mediante la cual se niega lugar a la aplicación de la norma contenida en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, por las razones previamente expuestas, las cuales difieren de las que se estimaron en el caso base al presente requerimiento.

5. Copia íntegra del EBOOK relativo a lo obrado en el recurso Rol 1713-2019, caratulado “RUBIO con RUBIO”, seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco.

6. Copia íntegra del EBOOK relativo a lo obrado en el recurso Rol 1739-2019, caratulado “RUBIO con RUBIO”, seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, solicito a US. EXCMA. que tenga a bien ordenar **la suspensión**

del procedimiento en la causa respecto de la cual se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, mientras no se falle el presente requerimiento, oficiando a la Excma. Corte Suprema para tal efecto. Lo anterior, por cuanto de no suspenderse el mismo, no será posible controlar los perniciosos efectos que se procuran evitar.

POR TANTO,

Sírvase VS. Excma.: Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: La personería con la cual comparezco en representación de las demandadas, consta de la escritura pública de mandato judicial otorgada ante Notario de la ciudad de Chillán, don Gerardo Alfredo Cortés Gasauí, con fecha 04 de diciembre de 2019, repertorio N°5.375-2019, cuya copia digitalizada acompaño en este acto.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio de la presente causa, en la cual actuaré personalmente.